

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.3201/2023**

**Sujeto Obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información diversa respecto a una gasolinera.



## ¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Gasolinera, remisión, confirma.

**COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3201/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Miguel Hidalgo

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **catorce de junio de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3201/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR**, conforme a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El veinte de abril, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el veintiuno de abril, a la que se le asignó el número de folio **092074823001167**, mediante la cual, requirió:

**Descripción de la solicitud:**

Le envío un cordial y afectuoso saludo aprovechando para informarle por este medio y solicitar respetuosamente su apoyo; Este con el motivo de crear una mejora en la calidad y bienestar ya que viviendo en la Alcaldía Miguel Hidalgo me parece muy peligrosa la gasolinera G500 que se encuentra ubicada en Av. Parque Lira, San

---

<sup>1</sup> Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Miguel Chapultepec I Sección, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, que tanto para mí como para los vecinos ha sido muy difícil el tener esta gasolinera cerca, ya que tengo un hermano con espectro autista y le está causando mucho sufrimiento el ruido de la música que los trabajadores suelen poner a toda hora y a muy alto volumen a pesar de que ya se habló con el jefe a cargo de la gasolinera y no hubo cambios, añadiendo también la problemática de las personas que se la pasan fumando o con el celular estando en la gasolinera, lo cual es un peligro para todos ya que es una zona donde hay departamentos, casas, escuelas muy cerca y su olor es muy fuerte a gasolina, por lo cual no me parece que se está respetando la distancia mínima de 100 metros y es un gran riesgo de explosión que podría suceder en cualquier momento. Por lo que solicito su ayuda a regular esta situación en la gasolinera, ya que me preocupa la vulneración a la salud, bienestar y vida de las personas. Esperando comprenda la situación y agradeciendo su tiempo y pronta respuesta quedo al pendiente.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada:**

Copia certificada

**2. Respuesta.** El veintiuno de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/2002/2022, con fecha de veintiuno de abril de dos mil veintidós, signado por la Subdirección de Transparencia mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que como resultado de la revisión de las atribuciones establecidas en el Manual de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no se advierte que este Sujeto Obligado cuente con competencia para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente REMITIR la presente solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudadana de la Ciudad de México, a la Secretaría del Medio Ambiente Ciudad de México, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y al Instituto de Verificación Administrativa, por ser Sujetos Obligados diverso, los cuales cuentan con atribuciones y competencias para dar respuesta a lo requerido en su solicitud. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

[Se reproducen]

A fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevo folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (Sic)

Derivado de la normatividad en cita, se le ORIENTA a presentar sus cuestionamientos como una nueva solicitud de acceso a la información dirigida en esta ocasión a las unidades de transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudadana de la Ciudad de México, a la Secretaría del Medio Ambiente Ciudad de México, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y al Instituto de Verificación Administrativa, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones.

Por lo anterior, se le informa que las unidades de transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudadana de la Ciudad de México, a la Secretaría del Medio Ambiente Ciudad de México, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y al Instituto de Verificación Administrativa, cuentan con los siguientes datos de contacto:



<p><b>Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México</b> Mtra. Nayeli Hernández Gómez <b>Responsable de la Unidad de Transparencia</b> <b>Dirección:</b> Calle Ermita S/N, PB, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03020 <b>Teléfono:</b> 55 5242 5100 Ext. 7801 <b>Correo electrónico:</b> ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx</p>	<p><b>Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudadana de la Ciudad de México</b> <b>Directora de Denuncias y Atención Ciudadana</b> Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo <b>Dirección:</b> Medellín 202, P.B., Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700 <b>Teléfono:</b> 55 5265 0780 ext. 15520 15212 <b>Correo electrónico:</b> transparencia_paot@yahoo.com</p>
<p><b>Secretaría del Medio Ambiente</b> <b>Responsable de la Unidad de Transparencia</b> Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña <b>Dirección:</b> Plaza de la Constitución #1, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, CDMX <b>Teléfono:</b> Tel: 53458188 Ext. 126 <b>Correo electrónico:</b> oip@sedema.cdmx.gob.mx</p>	<p><b>Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México</b> <b>Responsable de la Unidad de Transparencia</b> Jorge Antonio Ortiz Torres <b>Dirección:</b> Calle Patriotismo Número 711, Piso Torre B, Primer Piso, Colonia San Juan, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03730 <b>Teléfono:</b> 55 2583 6927 <b>Correo electrónico:</b> transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx</p>

**Instituto de Verificación Administrativa de la CDMX**  
**Responsable de la Unidad de Transparencia**  
Alfredo Parra Damián  
**Dirección:** Carolina #132, Col. Noche Buena, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Primer Piso  
**Teléfono:** 4737-7700 Ext: 1460  
**Correo electrónico:** oip.inveadf@cdmx.gob.mx

[...] [Sic.]

### Remisión de la solicitud:



Plataforma Nacional de Transparencia



21/04/2023 13:10:43 PM

#### Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse b1d644661840e1e54caa8e121e5ac492

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074823001167

#### En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría del Medio Ambiente, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Fecha de remisión	21/04/2023 13:10:43 PM
Información solicitada	Le envío un cordial y afectuoso saludo aprovechando para informarle por este medio y solicitar respetuosamente su apoyo; Este con el motivo de crear una mejora en la calidad y bienestar ya que viviendo en la Alcaldía Miguel Hidalgo me parece muy peligrosa la gasolinera G500 que se encuentra ubicada en Av. Parque Lira, San Miguel Chapultepec I Sección, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, que tanto para mí como para los vecinos ha sido muy difícil el tener esta gasolinera cerca, ya que tengo un hermano con espectro autista y le está causando mucho sufrimiento el ruido de la música que los trabajadores suelen poner a toda hora y a muy alto volumen a pesar de que ya se habló con el jefe a cargo de la gasolinera y no hubo cambios, añadiendo también la problemática de las personas que se la pasan fumando o con el celular estando en la gasolinera, lo cual es un peligro para todos ya que es una zona donde hay departamentos, casas, escuelas muy cerca y su olor es muy fuerte a gasolina, por lo cual no me parece que se está respetando la distancia mínima de 100 metros y es un gran riesgo de explosión que podría suceder en cualquier momento. Por lo que solicito su ayuda a regular esta situación en la gasolinera, ya que me preocupa la vulneración a la salud, bienestar y vida de las personas. Esperando comprenda la situación y agradeciendo su tiempo y pronta respuesta quedo al pendiente.
Información adicional	
Archivo adjunto	Respuesta 092074823001167.pdf

**3. Recurso.** El nueve de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Por motivo de que es usted la autoridad competente, pido el recurso de revisión ya que dentro de sus facultades están mis requerimientos y añadiendo que varias instituciones la señalan como competente ya que está a cargo de la Delegación Miguel Hidalgo, por lo que requiero una pronta respuesta a mi solicitud.  
[Sic.]

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3201/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El doce de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente

expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el veintidós de mayo por así permitirlo las labores de la ponencia.

**6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado.** El veintinueve de mayo se recibió, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2649/2023**, de la misma fecha, signado por la **Subdirectora de Transparencia**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

- Oficio de número AMH/JO/CTRCYCC/UT/2645/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

[...][Sic.]



a. **Oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/2645/2023**, de veintinueve de mayo, signado por la **Subdirectora de Transparencia**, en el cual señala lo siguiente:

[...]

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado realiza las siguientes precisiones:

Derivado de la lectura y análisis de las necesidades manifestadas por la persona hoy recurrente al realizar su solicitud no es posible extraer una solicitud de información pública en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia, ya que información pública es aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, consistente en todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido<sup>1</sup>. Al respecto, se resalta lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 3; 6, fracciones XIV, XV y XXV; 13; 17; 193; 195; 196; 196, y; 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan qué se considera información pública y que a continuación se transcriben:

[Se reproducen]

Por lo que, aunado a que derivado de la normatividad en cita se desprende que las necesidades manifestadas por la persona solicitante no constituyen una solicitud de información pública, se hace de su conocimiento que sobre la temática a la que hace referencia después de la revisión de la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado no cuenta facultades y atribuciones para atenderla, por lo que se señalaron aquellos que tras una búsqueda de información pública resultan competentes para conocer sobre la información de su interés, no sin antes apercibirlo sobre los requisitos respecto a las solicitudes de acceso a

la información y la solicitud de información pública establecidos en el artículo 199 de la Ley de Transparencia previamente citado.

Ahora bien por lo que hace a los Sujetos Obligados de la Ciudad de México señalados en la respuesta de origen al presente recurso de revisión, se realizan las siguientes precisiones:

Considerando que, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México cuenta con las facultades establecidas en el artículo 35, fracciones VII, VIII y XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como los artículos 9, fracción XLII; 61, fracción IV; 123; 151; 186 Bis, incisos b), c), e), y f); 186 Ter; 186 Quinquies; 186 Sexies, y ; 186 Nonies, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; además de los artículos 3, fracción XI; 6, inciso K, fracción XXVI; Artículo 8 bis 1; Artículo 8 bis 4; 63; 76 bis; 76 ter; 76 cuater; 76 quintus; 76 sextus; 76 septimus; 76 octies; 76 novenus, y; 105 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; adicionalmente la normas oficiales, NOM-081-SEMARNAT-1994, cuenta con competencias para conocer, generar y/o resguardar de información relacionada a sus necesidades e intereses.

Por lo que hace a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México ésta cuenta con atribuciones y facultades establecidas en los artículos 11; 13; 14; 80; 83; 84; 218; 225, y; 226 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; artículos 5, 15 BIS 4; 17; 18; 22, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; artículos 51; 52; 60; 74, y 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; el artículo 10, fracción XV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles; artículo 105 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; 73 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales; así como la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2013, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE MEDICIÓN Y LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES SONORAS, QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS RESPONSABLES DE FUENTES EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL; adicionalmente de la NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su

método de medición, de lo cual se desprende que cuenta con competencias para conocer, generar y/o resguardar de información relacionada a sus necesidades e intereses.

Mientras que para el caso de Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para la temática de su interés, la misma cuenta con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 9, fracciones XIX Bis, XIX Bis 1, XIX Bis 2, XXIX Bis; 145; 186 Bis; 186 Ter; 201,y ; 201 Bis; 226 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; así como los artículos 3, fracción XXVI, 21, fracción I, incisos g) y h); 31, fracción IX; 40, fracciones III y IV, y; 41 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que cuenta con competencias para generar y/o resguardar información relacionada a los asuntos de su interés.

Por otra parte, se remite al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ya que de conformidad con sus facultades y atribuciones establecidas en los artículos 6; 14, fracciones I, incisos a) y f), y II; 23; 31 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, fracciones I, VII, VII, XVII y XIX; 3, fracción XIV; 4 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se desprende que el Instituto de Verificación podría conocer, generar y/o resguardar información relacionada a los asuntos de su interés.

Respecto a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, dicha Secretaría podría conocer información relacionada a los asuntos de su interés con base en las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 178 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; 58, fracción X de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; así como los artículos 94, inciso d); 95, 96, y 97, del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, conforme a las necesidades e intereses de información que se desprenden de las manifestaciones vertidas por la persona hoy recurrente, se la informa que derivado de la búsqueda de información pública se identificó que éstas pudieran ser atendidas por Sujetos Obligados diversos tales como la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), los cuales son organismos desconcentrados de la Secretaría del Medio

Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en ambos casos se trata de Sujetos Obligados del ámbito federal, por lo que se orienta a la persona solicitante a dirigir sus requerimientos ante tales entes.

Lo anterior toda vez que la Comisión Reguladora de Energía cuenta con atribuciones y competencias establecidas en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2 y 3; 22, fracciones II y X; 41, fracciones I y II, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); así como los artículos 1; 2, fracciones II y III; 5, segundo párrafo; 48, fracción II; 49; 50; 51; 83; 95 y 131, de la Ley de Hidrocarburos (LH); así como los artículos 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; además de los artículos 5, fracciones II y V; 35, y ; 77, del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y la NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”.

Mientras que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos cuenta con las atribuciones y competencias consideradas en los artículos 1; 2; 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ; artículos 1; 2; 3, fracción XI, inciso e); 4; 5, fracciones III, IV, VIII, XXI y XXX; 6, fracción I, inciso d); 27, y; 31, fracciones II, IV y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículos 95; 129 y; Décimo Sexto Transitorio, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, así como la NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”.

Es debido a lo anterior que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, al tratarse de Sujetos obligado del ámbito federal resulta procedente ORIENTAR a la persona solicitante a realizar una nueva solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), así como la Unidad de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Finalmente y con el objetivo de favorecer el ejercicio de su derecho de acceso a la información mediante la realización de una nueva solicitud de información ante los Sujetos Obligados competentes, la cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, o en su caso, los señalados en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación se le proporcionan los datos de contacto de cada una de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados a los cuales fue remitida su solicitud, a fin de clarificar el asunto y la información proporcionada, se trata de las Unidades de transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; así como de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligado del ámbito federal de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), y de la Comisión Reguladora de Energía :

**Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**  
*Mtra. Nayeli Hernández Gómez*  
**Responsable de la Unidad de Transparencia**  
**Dirección:** Calle Ermita S/N, PB, Colonia Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03020  
**Teléfono:** 55 5242 5100 Ext. 7801  
**Correo electrónico:** [ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx](mailto:ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx)

**Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudadana de la Ciudad de México**  
**Directora de Denuncias y Atención Ciudadana**  
*Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo*  
**Dirección:** Medellín 202, P.B., Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700  
**Teléfono:** 55 5265 0780 ext. 15520 15212  
**Correo electrónico:** [transparencia\\_paot@yahoo.com](mailto:transparencia_paot@yahoo.com)

<p><b>Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México</b> <b>Responsable de la Unidad de Transparencia</b> Mtra. Rosaura Martínez González <b>Dirección:</b> Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México <b>Teléfono:</b> Tel: 5553458187 Ext. 129 <b>Horario de atención:</b> 9:00-15:00 horas <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:smaoip@gmail.com">smaoip@gmail.com</a> ; <a href="mailto:oip@sedema.cdmx.gob.mx">oip@sedema.cdmx.gob.mx</a></p>	<p><b>Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México</b> <b>Responsable de la Unidad de Transparencia</b> Jorge Antonio Ortiz Torres <b>Dirección:</b> Calle Patriotismo Número 711, Torre B, Primer Piso, Colonia San Juan, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03730 <b>Teléfono:</b> 55 2583 6927 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx">transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx</a></p>
<p><b>Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México</b> <b>Responsable de la Unidad de Transparencia</b> Alfredo Parra Damián <b>Dirección:</b> Carolina #132, Primer Piso, Col. Noche Buena, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México <b>Teléfono:</b> 554737-7700 <b>Ext:</b> 1460 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:oip.inveadfi@cdmx.gob.mx">oip.inveadfi@cdmx.gob.mx</a></p>	
<p><b>Comisión Reguladora de Energía</b> <b>Jefe de Departamento de Acceso a la Información.</b> Jonathan Avalos Bahena <b>Horario:</b> Lunes a Jueves de 9:00 a 15:00 horas y Viernes de 9:00 a 14.00 horas <b>Teléfono:</b> 55 52831500 <b>Exts</b> 1027 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:transparencia@cre.gob.mx">transparencia@cre.gob.mx</a> <b>Domicilio:</b> Blvd. Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Alc. Benito Juárez, CP 03930, Ciudad de México.</p>	<p><b>Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente</b> <b>Directora de Enlace y Transparencia</b> Ana Julia Jerónimo Gómez <b>Horario:</b> Lunes a Viernes de 09:00 a.m. a 18:00 horas <b>Teléfono:</b> 55-91-26-0100 <b>Exts</b> 13427 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:unidad.transparencia@asea.gob.mx">unidad.transparencia@asea.gob.mx</a> <b>Domicilio:</b> Adolfo Ruiz Cortines No.4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, CDMX, C.P. 14210.</p>

[...]

b. Copia del correo electrónico donde se remite la información complementaria

[...]



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite Información complementaria a la solicitud de información 092074823001167, origen del Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3201/2023

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>  
Para: [REDACTED]

29 de mayo de 2023, 18:06

**C. Solicitante**  
**Presente.**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 0920748230001167, a través de la cual requiere:

*"Le envío un cordial y afectuoso saludo aprovechando para informarle por este medio y solicitar respetuosamente su apoyo; Éste con el motivo de crear una mejora en la calidad y bienestar ya que viviendo en la Alcaldía Miguel Hidalgo me parece muy peligrosa la gasolinera G500 que se encuentra ubicada en Av. Parque Lira, San Miguel Chapultepec I Sección, Miguel Hidalgo, J1850 Ciudad de México, que tanto para mí como para los vecinos ha sido muy difícil el tener esta gasolinera cerca, ya que tengo un hermano con espectro autista y le está causando mucho sufrimiento el ruido de la música que los trabajadores suelen poner a toda hora y a muy alto volumen a pesar de que ya se habló con el jefe a cargo de la gasolinera y no hubo cambios, añadiendo también la problemática de las personas que se les pasan fumando o con el celular estando en la gasolinera, lo cual es un peligro para todos ya que es una zona donde hay departamentos, casas, escuelas muy cerca y su olor es muy fuerte a gasolina, por lo cual no me parece que se está respetando la distancia mínima de 100 metros y es un gran riesgo de explosión que podría suceder en cualquier momento.  
Por lo que solicito su ayuda a regular esta situación en la gasolinera, ya que me preocupa la vulneración a la salud, bienestar y vida de las personas. Esperando comprenda la situación y agradeciendo su tiempo y pronta respuesta quedo al pendiente."  
(Sic)*


Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.3201/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

*"Por motivo de que es usted la autoridad competente, pido el recurso de revisión ya que dentro de sus facultades están mis requerimientos y añadiendo que varias instituciones la señalan como competente ya que está a cargo de la Delegación Miguel Hidalgo, por lo que requiero una pronta respuesta a mi solicitud. "(Sic)*

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación,

[...]

**c. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado**

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3201/2023 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 30 de Mayo de 2023 a las 00:00 hrs.
7b1269a1e8d83d1a1bf5e7095aa489d0

**7. Cierre.** El nueve de junio, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por la Alcaldía Miguel Hidalgo.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

**Solicitud de información:**

Le envío un cordial y afectuoso saludo aprovechando para informarle por este medio y solicitar respetuosamente su apoyo; Este con el motivo de crear una mejora en la calidad y bienestar ya que viviendo en la Alcaldía Miguel Hidalgo me parece muy peligrosa la gasolinera G500 que se encuentra ubicada en Av. Parque Lira, San Miguel Chapultepec I Sección, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, que tanto para mí como para los vecinos ha sido muy difícil el tener esta gasolinera cerca, ya que tengo un hermano con espectro autista y le está causando mucho sufrimiento el ruido de la música que los trabajadores suelen poner a toda hora y a muy alto volumen a pesar de que ya se habló con el jefe a cargo de la gasolinera y no hubo cambios, añadiendo también la problemática de las personas que se la pasan fumando o con el celular estando en la gasolinera, lo cual es un peligro para todos ya que es una zona donde hay departamentos, casas, escuelas muy cerca y su olor es muy fuerte a gasolina, por lo cual no me parece que se está respetando la distancia mínima de 100 metros y es un gran riesgo de explosión que podría suceder en cualquier momento. Por lo que solicito su ayuda a regular esta situación en la gasolinera, ya que me preocupa la vulneración a la salud, bienestar y vida de las



personas. Esperando comprenda la situación y agradeciendo su tiempo y pronta respuesta quedo al pendiente.  
[Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta, se declaró incompetente para conocer la información petitionada por el particular, y remitió su solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Procuraduría ambiental y del Ordenamiento Territorial, la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y al Instituto de Verificación Administrativa, al considerar que éstos son los sujetos obligados que cuentan con atribuciones y competencia para dar contestación a lo petitionado.

A lo anterior, el sujeto obligado realizó la remisión correspondiente, tal y como es visible a continuación:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia



21/04/2023 13:10:43 PM

**Fundamento legal**  
Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse b1d644661840e1e54caa8e121e5ac492

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074823001167

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría del Medio Ambiente, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Fecha de remisión	21/04/2023 13:10:43 PM
Información solicitada	Le envío un cordial y afectuoso saludo aprovechando para informarle por este medio y solicitar respetuosamente su apoyo; Este con el motivo de crear una mejora en la calidad y bienestar ya que viviendo en la Alcaldía Miguel Hidalgo me parece muy peligrosa la gasolinera G500 que se encuentra ubicada en Av. Parque Lira, San Miguel Chapultepec I Sección, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, que tanto para mí como para los vecinos ha sido muy difícil el tener esta gasolinera cerca, ya que tengo un hermano con espectro autista y le está causando mucho sufrimiento el ruido de la música que los trabajadores suelen poner a toda hora y a muy alto volumen a pesar de que ya se habló con el jefe a cargo de la gasolinera y no hubo cambios, añadiendo también la problemática de las personas que se la pasan fumando o con el celular estando en la gasolinera, lo cual es un peligro para todos ya que es una zona donde hay departamentos, casas, escuelas muy cerca y su olor es muy fuerte a gasolina, por lo cual no me parece que se está respetando la distancia mínima de 100 metros y es un gran riesgo de explosión que podría suceder en cualquier momento. Por lo que solicito su ayuda a regular esta situación en la gasolinera, ya que me preocupa la vulneración a la salud, bienestar y vida de las personas. Esperando comprenda la situación y agradeciendo su tiempo y pronta respuesta quedo al pendiente.
Información adicional	
Archivo adjunto	Respuesta 092074823001167.pdf

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión al considerar que la autoridad competente es la Alcaldía Miguel Hidalgo.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos remitió el oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2649/2023**, signado por la **Subdirectora de Transparencia**, y sus anexos, tal y como quedó transcrito en el antecedente 6.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

### **Estudio del agravio: Declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.**

El Particular solicitó a la Alcaldía Miguel Hidalgo, información relativa a una situación relacionada con una gasolinera, ya que a su consideración no cumple con la distancia mínima de 100 metros con algunas propiedades circunvecinas.

El Sujeto obligado, señaló que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudadana de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente Ciudad de México, la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y el Instituto de Verificación Administrativa, son los sujetos obligados que podrían brindar información de su interés.

En este sentido, el Particular se inconformó por la declaración de incompetencia referida por el Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.  
[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:  
[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;  
[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.  
[...]

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.  
[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]



**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.  
[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.  
[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir desde su respuesta primigenia indica que depende de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudadana de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente Ciudad de México, la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y el Instituto de Verificación Administrativa, son los sujetos obligados que cuentan con competencia para dar a conocer información de su interés, y fundó su remisión de la siguiente forma:

[...]

Por lo que, aunado a que derivado de la normatividad en cita se desprende que las necesidades manifestadas por la persona solicitante no constituyen una solicitud de información pública, se hace de su conocimiento que sobre la temática a la que hace referencia después de la revisión de la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado no cuenta facultades y atribuciones para atenderla, por lo que se señalaron aquellos que tras una búsqueda de información pública resultan competentes para conocer sobre la información de su interés, no sin antes apercibirlo sobre los requisitos respecto a las solicitudes de acceso a la información y la solicitud de información pública establecidos en el artículo 199 de la Ley de Transparencia previamente citado.

Ahora bien por lo que hace a los Sujetos Obligados de la Ciudad de México señalados en la respuesta de origen al presente recurso de revisión, se realizan las siguientes precisiones:

Considerando que, la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** cuenta con las facultades establecidas en el artículo 35, fracciones VII, VIII y XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como los artículos 9, fracción XLII; 61, fracción IV; 123; 151; 186 Bis, incisos b), c), e), y f); 186 Ter; 186 Quinquies; 186 Sexies, y ; 186 Nonies, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; además de los artículos 3, fracción XI; 6, inciso K, fracción XXVI; Artículo 8 bis 1; Artículo 8 bis 4; 63; 76 bis; 76 ter; 76 cuater; 76 quintus; 76 sextus; 76 septimus; 76 octies; 76 novenus, y; 105 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; adicionalmente la normas oficiales, NOM-081-SEMARNAT-1994, cuenta con competencias para conocer, generar y/o resguardar de información relacionada a sus necesidades e intereses.

Por lo que hace a la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial** de la Ciudad de México ésta cuenta con atribuciones y facultades establecidas en los artículos 11; 13; 14; 80; 83; 84; 218; 225, y; 226 de la Ley Ambiental de Protección

a la Tierra en la Ciudad de México; artículos 5, 15 BIS 4; 17; 18; 22, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; artículos 51; 52; 60; 74, y 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; el artículo 10, fracción XV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles; artículo 105 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; 73 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales; así como la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2013, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE MEDICIÓN Y LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES SONORAS, QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS RESPONSABLES DE FUENTES EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL; adicionalmente de la NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, de lo cual se desprende que cuenta con competencias para conocer, generar y/o resguardar de información relacionada a sus necesidades e intereses.

Mientras que para el caso de **Secretaría de Seguridad Ciudadana** de la Ciudad de México, para la temática de su interés, la misma cuenta con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 9, fracciones XIX Bis, XIX Bis 1, XIX Bis 2, XXIX Bis; 145; 186 Bis; 186 Ter; 201,y ; 201 Bis; 226 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; así como los artículos 3, fracción XXVI, 21, fracción I, incisos g) y h); 31, fracción IX; 40, fracciones III y IV, y; 41 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que cuenta con competencias para generar y/o resguardar información relacionada a los asuntos de su interés.

Por otra parte, se remite al **Instituto de Verificación Administrativa** de la Ciudad de México, ya que de conformidad con sus facultades y atribuciones establecidas en los artículos 6; 14, fracciones I, incisos a) y f), y II; 23; 31 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, fracciones I, VII, VII, XVII y XIX; 3, fracción XIV; 4 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se desprende que el Instituto de Verificación

podría conocer, generar y/o resguardar información relacionada a los asuntos de su interés.

Respecto a la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, dicha Secretaría podría conocer información relacionada a los asuntos de su interés con base en las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 178 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; 58, fracción X de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; así como los artículos 94, inciso d); 95, 96, y 97, del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, conforme a las necesidades e intereses de información que se desprenden de las manifestaciones vertidas por la persona hoy recurrente, se la informa que derivado de la búsqueda de información pública se identificó que éstas **podrían ser atendidas por Sujetos Obligados diversos tales como la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), los cuales son organismos desconcentrados de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, en ambos casos se trata de Sujetos Obligados del ámbito federal, por lo que se orienta a la persona solicitante a dirigir sus requerimientos ante tales entes.

Lo anterior toda vez que la **Comisión Reguladora de Energía** cuenta con atribuciones y competencias establecidas en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2 y 3; 22, fracciones II y X; 41, fracciones I y II, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); así como los artículos 1; 2, fracciones II y III; 5, segundo párrafo; 48, fracción II; 49; 50; 51; 83; 95 y 131, de la Ley de Hidrocarburos (LH); así como los artículos 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; además de los artículos 5, fracciones II y V; 35, y ; 77, del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y la NOM-005-ASEA-2016 "Diseño,

construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”.

Mientras que la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** cuenta con las atribuciones y competencias consideradas en los artículos 1; 2; 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ; artículos 1; 2; 3, fracción XI, inciso e); 4; 5, fracciones III, IV, VIII, XXI y XXX; 6, fracción I, inciso d); 27, y; 31, fracciones II, IV y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículos 95; 129 y; Décimo Sexto Transitorio, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, así como la NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”.

Es debido a lo anterior que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, al tratarse de Sujetos obligado del ámbito federal resulta procedente ORIENTAR a la persona solicitante a realizar una nueva solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), así como la Unidad de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, contempla que, una vez que el Sujeto Obligado determine la notoria incompetencia, deberá de comunicarlo al particular dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y deberá señalar los sujetos obligados con competencia, ahora bien, como quedó acreditado, el Sujeto Obligado acreditó no tener competencia para conocer lo peticionado por el particular.

Ahora, en relación con lo anterior, del análisis conjunto entre lo declarado por el Sujeto Obligado y el particular, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado realizó un análisis de la solicitud de información y en vía de alegatos, fundó y motivó el porqué carece de competencia e informó al particular que la **Secretaría del Medio Ambiente**, cuenta con facultades, ya que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y su reglamento, establece que es uno de los sujetos obligados con competencia, debido a que éste conoce del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

Ahora, la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial**, de conformidad con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, cuenta con competencia para dar a conocer los límites máximos permisibles de emisión de ruido, mismo que es de interés del particular.

En esta misma tesitura, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, de conformidad con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y en estricta observancia de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es aquella de resguardar en caso de que exista algún tipo de disturbio o alteración del orden público, por lo que podría conocer información relacionada a lo requerido por el particular.

De esta suerte, se advierte que el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, de conformidad con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su reglamento, establece que este Sujeto Obligado puede conocer y verificar si el establecimiento cumple o no con los



permisos y autorizaciones para operar, por lo que podría contar con información de interés del particular.

Por último, la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, de conformidad con la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, puede tener información de interés del particular, en razón de que parte de lo requerido por éste, es referente a la previsión del riesgo que implica la gasolinera en la colonia que hizo mención en su solicitud de información.

Adicionalmente el **Sujeto Obligado señaló que** la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, son autoridades del ámbito federal que pudieran dar a conocer información de interés del particular, por lo que orientó al particular a realizar una solicitud de información, y fundó el porqué no pudo realizar la remisión a estos sujetos obligados, ya que al tratarse de autoridades del ámbito federal solo puede orientar al particular, ya que éstas tienen facultades para conocer el Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

En este sentido, en el caso de la declaración de incompetencia, el Sujeto obligado realizó la remisión del folio de la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudadana de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente Ciudad de México, la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y el Instituto de Verificación Administrativa, tal y como quedó dicho en el antecedente 2 de la presente resolución y que en alegatos, el Sujeto Obligado fundó su actuar, debido a que también realizó el estudio de que Sujeto Obligado

contaba con competencia, tal y como quedó asentado en los párrafos que anteceden.

En este sentido de la petición realizada por el Particular esta ponencia determina que la respuesta fue atendida por el sujeto obligado, aunado a que la Alcaldía Miguel Hidalgo realizó la remisión del folio de la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudadana de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente Ciudad de México, la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y el Instituto de Verificación Administrativa.

Más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



**INFOCDMX/RR.IP.3201/2023**

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**